



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 98 - 6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Ruggero Cozzi, Luis Mayol, Patricia Labra, Carol Bown, Ruth Hurtado, Rodrigo Álvarez, Hernán Larraín, Cristian Monckeberg, Manuel José Ossandon, Bernardo Fontaine y Bárbara Rebolledo, que **“Función jurisdiccional, regulación orgánica y funcional”**.

Fecha de ingreso: 3 de enero de 2022 a las 11:26 hrs.
Sistematización y clasificación: Función Jurisdiccional.
Comisión: Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional. Art. 67 a), f), y k)
Cuenta: Sesión 48. 06-01-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

NORMAS SOBRE FUNCIÓN Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN, CORTE SUPREMA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 literales a), f) y k) del Reglamento General.

FUNDAMENTOS

Introducción

La presente iniciativa se hace cargo de las materias actualmente contenidas en el Capítulo VI de la Constitución Política de la República, sobre el “Poder Judicial”. Para ello, hemos recogido la experiencia histórica del derecho constitucional chileno, destacando la Constitución de 1833, 1925, 1980, las reformas realizadas en el año 2005, y los proyectos presentados en los últimos años, así como también, se ha tomado en consideración el derecho constitucional comparado. Además, hemos integrado ideas de las exposiciones presentadas en audiencias públicas ante la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, especialmente aquellas del presidente de la Excm. Corte Suprema, la Asociación Nacional de Magistrados (ANM), la Asociación de Profesionales del Poder Judicial (APRAJUD), la Academia Judicial, el Colegio de Abogados de Chile A.G., distintos Jueces de Policía Local, académicos y expertos nacionales e internacionales, entre otros.

Esta iniciativa se divide en tres capítulos: i) Función y principios de la jurisdicción; ii) Corte Suprema; y iii) Consejo de la Judicatura. Los cuales pasamos a explicar a continuación.

Función y principios de la jurisdicción

La iniciativa comienza por definir la función jurisdiccional en sentido material y orgánico, esto es, tomando posición en que lo que distingue la administración de justicia como una rama del Estado separada de los poderes ejecutivo y legislativo, es la existencia de partes que someten la resolución de una controversia de contenido jurídico frente a un tercero imparcial. Aquella función sólo puede recaer en tribunales creados por la ley. No obstante, proponemos que el legislador deberá no sólo permitir sino promover la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos, tanto adversariales como no adversariales, en la búsqueda de mecanismos adecuados de solución de controversias según la naturaleza, partes y cuantía de los mismos. Asimismo, hemos recogido el principio de inavocabilidad actualmente contenido en el artículo 76 inciso 1° de la Constitución, pero modificando su redacción en el sentido de extender dicha prohibición a toda autoridad del Estado y no sólo al Presidente de la República y Congreso Nacional. De ese modo se aspira a finalizar la confusión entre función administrativa y función jurisdiccional, como ha sucedido con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y el Director Regional de Servicio de Impuestos Internos, por mencionar algunos ejemplos.

Luego, proponemos expresar como principio la independencia de los jueces, respecto de todo otro poder o autoridad (independencia externa) y entre los propios miembros de la rama judicial (independencia interna). Este último aspecto se garantiza al ponerse término a la carrera judicial tal como existe hasta la fecha. Esto significa, que se busca transitar desde un modelo jerárquico donde los jueces inferiores son calificados, promovidos y sancionados por sus superiores, hacia un modelo donde los nombramientos, evaluaciones y sanciones pasen a un órgano autónomo como lo busca ser el Consejo de la Judicatura. Por último, estimamos conveniente consagrar que los jueces se apeguen a la ley en sus resoluciones, como una garantía de imparcialidad para las partes y justiciados.

La iniciativa, a su vez, establece las garantías de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se incluye un mandato al legislador para crear un servicio público que reemplace la actual Corporación de Asistencia Judicial y permita asegurar con equipos profesionales, el acceso a la

justicia de personas en situación de vulnerabilidad, concepto más amplio que la mera ausencia de ingresos para costear asesoría y defensa letrada. En cuanto al debido proceso, se ha estimado conveniente enunciar los elementos orgánicos y sustantivos básicos de un procedimiento racional y justo, y que en cada caso deberán ser detallados por la ley.

Los principios de inexcusabilidad e imperio han sido tomados del actual artículo 76 incisos 2º, 3º y 4º de la Constitución, reconociendo su aporte constitucional.

El principio de inamovilidad es imprescindible para la independencia de los jueces. Al respecto, hemos hecho expresa mención del mismo, y mantenido la edad de jubilación de los magistrados en 75 años, recogiendo las demás causales de cesación en el cargo del actual artículo 80 inciso 2º de la Constitución, con la modificación de que los destinos serán por resolución del Consejo de la Judicatura.

Los jueces tienen responsabilidad civil, penal y disciplinaria (artículo 324 y ss; artículo 530 y ss. del Código Orgánico de Tribunales). Sobre el punto se ha mantenido la redacción del artículo 79 de la Constitución. Al quitar el control disciplinario a la Corte Suprema, para entregarlo a un Consejo de la Judicatura, los Ministros de la Corte Suprema, además de la responsabilidad civil y penal que hoy día tienen, podrán ser controlados disciplinariamente por el Consejo de la Judicatura.

Respecto el principio de unidad jurisdiccional, entendemos que toda clase de tribunales, sean ordinarios o especiales, deben estar sometidos a los mismos principios: independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, imperio, responsabilidad, tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros, los cuales deberán ser asegurados en sus respectivos estatutos orgánicos y procedimentales. Adicionalmente, se incluye un mandato para que el legislador garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces.

Rol de la Corte Suprema

No es habitual que la Corte Suprema esté regulada en la Constitución Política. En ese sentido, la Constitución chilena es excepcional. Sin embargo, se trata de una excepcionalidad positiva y conveniente pues ofrece garantía de independencia del máximo tribunal de justicia. En ordenamientos donde se deja la composición de la Corte Suprema a la ley, diferentes gobiernos han intentado tener influencia política en las decisiones de sus miembros a través de cambios en la composición del máximo tribunal.

En consecuencia, hemos mantenido una Corte Suprema de 21 miembros, con 5 miembros externos a la rama judicial. Este número parece razonable para conocer y resolver los más de 150.000 ingresos de causas anuales que está teniendo la máxima magistratura (cifras 2020). El avanzar hacia una Corte Suprema que conozca menor número de causas, se trata de cuestiones que deben ser ponderadas en sede parlamentaria y no en esta Convención Constitucional, pues tal reforma debe ir acompañada de un profundo ajustarse el sistema de recursos procesales. Sin perjuicio de lo anterior, se ha incluido un límite de 15 años al cargo de juez de la Corte Suprema, y como requisito de nombramiento se exige a lo menos 15 años de experiencia en funciones jurisdiccionales.

Igualmente, se ha mantenido el sistema de nombramientos de los ministros y ministras de la Corte Suprema del actual artículo 78 de la Constitución, nacido de una reforma constitucional del año 1997, y que justamente perfeccionó el anterior mecanismo buscando la colaboración de Presidente de la República y Senado. Con todo, era necesario todavía corregir la falta de transparencia en la conformación de las quinas, por lo que se propone dejar aquella tarea al Consejo de la Judicatura a través de un sistema de concurso público de antecedentes que sea transparente y privilegie el mérito de los candidatos.

Creación del Consejo de la Judicatura

Existe un diagnóstico compartido de que la Corte Suprema debe concentrarse en su rol jurisdiccional, eximiendo a sus jueces de tareas no-jurisdiccionales, como las que actualmente involucran a los ministros y ministras.

En efecto, el gobierno judicial actualmente está desconcentrado a través de distintas instituciones, pero principalmente liderado por la Corte Suprema en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica del artículo 82 de la Constitución Política. Así, las tareas no-jurisdiccionales de administración, finanzas, personal y gestión son llevadas por la Corporación

Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) que es dirigida por un Comité Superior integrado por el presidente y otros cuatro ministros de la Corte Suprema. Por otro lado, el ingreso, formación y perfeccionamiento de jueces y juezas es manejado por la Academia Judicial. Mientras que los nombramientos, traslados y reemplazos son realizados por el Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia, a partir de la antigüedad y calificaciones que al igual que la disciplina, terminan recayendo en los jueces de la Corte Suprema.

Creemos que avanzar en un Consejo de la Judicatura que concentre todas estas tareas no-jurisdiccionales, de modo independiente, autónomo, técnico y orientado a una eficiente gestión de los recursos destinados a la función jurisdiccional, sería un avance hacia una mejor administración de justicia en nuestro país.

Entre sus funciones consideramos que es preciso que intervenga en tres grandes áreas: i) nombramientos y disciplina; ii) formación de jueces y juezas; iii) administración y gestión de recursos. Por lo mismo, creemos pertinente desde ya delinear el funcionamiento del Consejo de la Judicatura a través de unidades especializadas en tales ámbitos.

En la selección y nombramientos de jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, consideramos especialmente relevante la existencia de evaluaciones de desempeño, dado que esto último no solo dará relevancia al mérito, sino que además traerá aparejada una mejor administración de justicia. En esa misma línea, es apropiado que los procesos disciplinarios también estén a cargo del Consejo de la Judicatura, pero teniendo en vista el debido proceso como derecho fundamental de los jueces y juezas. Por ello, procede que haya una fiscalía independiente al respecto.

Por otro lado, resulta indiscutible la necesidad de formación de jueces y funcionarios para asegurar una mejor administración de justicia, lo que debe ser tarea de este Consejo. Lo lógico es que al implementar esta propuesta constitucional se considere por el legislador el traspaso de infraestructura y personal desde la Academia Judicial.

Enseguida, este nuevo Consejo debe estar a cargo de la administración de recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios. También pensado en la implementación de este aspecto, debe considerarse por el legislador el traspaso de infraestructura y personal desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En cuanto a la composición, y siguiendo la experiencia comparada, el Consejo debe ser colegiado, con un número de miembros que asegure un buen funcionamiento y a la vez una representación equilibrada.

Sobre ello existe experiencia comparada. Por ejemplo, en España está integrado y lo preside el presidente el Tribunal Supremo, sumando a otros 20 miembros (art. 122.3), En Portugal son 17, considerando al presidente del Tribunal Supremo de Justicia (art. 218.a).

Unido a lo anterior, es preciso tener presente la experiencia nacional del quehacer de órganos colegiados de nuestro país. Así, por ejemplo, el Consejo para la Transparencia (CPT) tiene un órgano directivo de 4 miembros; el Consejo del Banco Central (BC) se compone de 5 consejeros; el Consejo de la Alta Dirección Pública (ADP), son 5 miembros; y el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), considerando incluso la pluralidad que deben tener este tipo de órganos, se integra de 11 miembros. Más concretamente, en lo relativo al Poder Judicial, como se dijo, la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) es dirigida por un Comité Superior de 5 jueces de la Corte Suprema, incluyendo su presidente (art. 508 del COT); mientras que el Consejo Directivo de la Academia Judicial se compone de 9 miembros, entre ellos el Presidente de la Corte Suprema, el Ministro de Justicia, un juez de la Corte Suprema, el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, un juez de Corte de Apelaciones, un miembros de la 2° categoría del escalafón primario del Poder Judicial, un representante de las asociaciones gremiales de abogados, y dos académicos (art. 2 de la Ley 19.346).

Considerando todo lo anterior estimamos que número apropiado son 11 miembros para el Consejo de la Judicatura, considerando la participación de diversos estamentos y sectores que tengan relación con administración de justicia. Para garantizar la independencia externa de la rama judicial, y tomando las recomendaciones de expertos nacionales e internacionales, proponemos que la mayoría de los miembros del Consejo sean jueces o juezas.

En síntesis, crear un Consejo de la Judicatura implica modernizar el actual sistema de gobierno judicial, guiado a que los jueces y juezas se dediquen exclusivamente a la función jurisdiccional, dejando asuntos de gestión a esta nueva institucionalidad, lo que beneficiará a todos y cada uno de los habitantes de nuestro país.

Por lo antes referido, la propuesta de articulado, es la siguiente:

Título X: Órganos de la Jurisdicción

Capítulo I.- Función y principios de la jurisdicción

Artículo 1.- *Función jurisdiccional.* La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.

Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 2.- *Independencia externa e interna.* Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Artículo 3.- *Tutela judicial efectiva.* Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan injustificadamente ejercer el derecho a la acción.

La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.

Artículo 4.- *Debido proceso.* Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal predeterminado en la ley, independiente e imparcial, previo emplazamiento, otorgándosele oportunidad de defensa, pudiendo aportar e impugnar medios de prueba, con bilateralidad de la audiencia e igualdad entre las partes. La sentencia deberá estar debidamente fundada, dictarse en un plazo razonable y ser susceptible de impugnación. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

Artículo 5.- *Inexcusabilidad e imperio.* En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 6.- *Inamovilidad.* Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos por resolución del Consejo de la Judicatura.

Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 7.- *Responsabilidad.* Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.

Artículo 8.- *Unidad jurisdiccional y organización.* Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.

La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional.

Asimismo, la ley dispondrá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas.

Capítulo II.- De la Corte Suprema

Artículo 9.- Funciones y composición. Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.

Se compondrá de veintidós ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.

Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Artículo 10.- Nombramientos. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.

Capítulo III.- Del Consejo de la Judicatura

Artículo 11.- Funciones y composición. Un órgano autónomo, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

- a) Seleccionar a los miembros y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones de desempeño, traslados, reemplazos y cese de funciones;
- b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;
- c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;
- d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;
- e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

- i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;
- ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.
- iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección

popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

- iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.
- vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.

Artículo 12.- Principios en los nombramientos judiciales. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y promoviendo la paridad de género.

Artículo 13.- Responsabilidad disciplinaria. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.

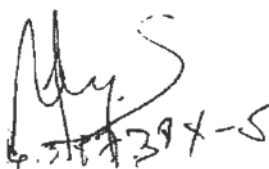
El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.

Artículo 14.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura.

Firman esta iniciativa,



16154695-K
Ruggero Cozzi E.



6.387394-5
Luis Mayol Bouchon



Patricia Labra Besserer
16154695-K
Patricia Labra B.

Carol C. Bown

Carol Bown. S.

Ruth Hurtado

Ruth Hurtado O.

Rodrigo Álvarez

8283 133 -9
R. A. ALVAREZ

Rodrigo Álvarez Z.

Hernán Larraín
Hernán Larraín
12.857.954-4

Hernán Larraín M.

Cristián Monckeberg
Cristián
Monckeberg

Cristián Monckeberg

Manuel José Ossandón Lira
16.659.197-K
MANUEL JOSÉ OSSANDÓN LIRA

Bernardo Fontaine
Bernardo Fontaine

Bernardo Fontaine T.

Bárbara Rebolledo
Bárbara Rebolledo
9.833.847-0
Bárbara Rebolledo